

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 1 DE PATERNA**

Teléfono: 963108290 Fax: 963108298 e-mail: pami01_val@gva.es

Procedimiento: Diligencias Previas [DIP] Nº 000626/2020 -

NIG: 46190-41-2-2020-0005164

Denunciante: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

Letrado: ALANDETE GORDO, FERNANDO

Procurador :GEA FERNANDEZ, SANTIAGO

Contra: [REDACTED]

Letrado: PLANELLS GOMEZ, ENRIQUE

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, testigos, peritos y demás personas o entidades receptoras de la presente resolución y de la documentación que la acompaña que, deberán guardar total y absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma; quedando terminantemente prohibida la transmisión de dichos datos y/o la comunicación o publicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, según Reglamento UE 2016/679 del Parlamento y el Consejo, de fecha 27 de abril de 2016; bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

AUTO NUM 91/2021

En Paterna (Valencia), a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron por Auto de fecha 19 de noviembre de 2020 en virtud de atestado de la Policía Nacional de Burjassot número 4811/20 en el que se daba cuenta de un delito de daños figurando como denunciado [REDACTED], habiéndose practicado, en relación al mismo, cuantas diligencias se estimaron oportunas para la comprobación del hecho y la determinación de sus autores.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2021 el letrado Enrique Planells Gómez en nombre del investigado solicitó el sobreseimiento de las actuaciones. El Procurador Santiago Gea Fernández en nombre del Ayuntamiento de Burjassot se solicitaba la continuación de la causa conforme a derecho en tanto que el Ministerio Fiscal informó el 11 de marzo de 2021.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Dice el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que "Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo". A su vez, el artículo 641.2º, en sede de Sobreseimiento Provisional, señala que "Procederá el sobreseimiento provisional: Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores".

Sólo podrá acordarse el sobreseimiento provisional por "no existir autor conocido", bajo la cobertura del artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando

acreditado un hecho que indiciariamente cumpla el tipo objetivo de una figura legal, no existe sin embargo autor conocido en el sentido de que no exista persona alguna a la que indiciariamente pueda atribuirse la intervención penalmente relevante en dicho hecho.

Como ha dicho el TC (Sala 1ª) en Sentencia 32/2004 de 8 Mar. 2004, rec. 2856/1999 "... el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en relación con lo dispuesto en el art. 120.3 CE, exige que los órganos judiciales razonen o fundamenten los criterios en que apoyan sus decisiones, pues el derecho a la tutela judicial efectiva impone a los Jueces y Tribunales el deber de motivar sus resoluciones, dando razón del porqué de sus decisiones. La razón última que sustenta este deber de motivación, en tanto que obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, reside en la interdicción de la arbitrariedad y, por tanto, en la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, sino una decisión razonada en términos de Derecho" y en Sentencia 75/2005 de 4 Abr. 2005, rec. 1713/2002 "... Es doctrina consolidada por este Tribunal que la razón que justifica el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales reside en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo para poder controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos jurisdiccionales a través de los oportunos recursos, y poder contrastar su grado de razonabilidad".

También la Sentencia del TS 288/2008, de 14 de mayo refuerza dicho deber de motivación estableciendo que: " El cumplimiento de que todas las sentencias "...serán siempre motivadas"... (art. 120-3º C.E.) debe ser la guía de toda la actividad judicial.

Es muy numerosa, coincidente y reiterativa la doctrina de la Sala, y así con las SSTs 2505/2001, 1990/2000, 392/2001, 298/2005, 1046/2006 ó 1090/2007, puede decirse que la Constitución ha establecido un nuevo modelo de proceso penal, singularmente en lo que se refiere al deber de motivación de toda resolución, y al que deben acogerse todos los Tribunales cualquiera que sea el orden jurisdiccional, aunque adquiera especial relevancia en el orden penal dada la especial afectación que el derecho a la libertad tiene en las sentencias penales.

Este deber de motivar y el correlativo derecho a la tutela judicial efectiva, no implica sin embargo una exhaustiva exposición argumental del proceso lógico que ha llevado al Juzgador a una conclusión.

SEGUNDO.- En el presente caso, y tras la valoración de las diligencias de instrucción acordadas se desprende que, si bien existen indicios de la posible comisión de un delito de daños, no puede atribuirse el mismo a la persona investigada.

En el atestado originador de las presentes actuaciones se relata que el día 19 de noviembre de 2020 se produjeron varios incendios en contenedores ubicados en la calle Guillen de Castro 38, Sixto Cámara 1 y Avda. de los deportes s/n de Burjassot. Se indica en el atestado que una vecina había dado aviso de uno de los contenedores incendiados, aportando una descripción del autor (*varón de 25-30 años, con pelo y barba oscura, vestido con pantalón vaquero y sudadera de color verdosa y cuello negro*). En base a dicha descripción se procedió a la detención del

investigado quien se encontraba en la calle Luis Vives número 3, próximo al lugar de uno de los incendios.

Consta en las actuaciones oficio de la Policía Local de Burjassot en el que se informa de la identidad de la testigo, siendo esta [REDACTED], quien fue citada en calidad de testigo manifestado que, si bien es cierto que dio aviso de uno de los incendios, no vio al autor del mismo ni facilitó la descripción de persona alguna.

Sentadas las anteriores premisas jurisprudenciales y analizadas las diligencias de instrucción practicadas en las presentes actuaciones debe concluirse que no existen indicios sólidos de criminalidad contra el investigado que justifiquen la continuación de las presentes actuaciones en primer lugar porque nadie vio al investigado quemar ninguno de los contenedores y porque se desconoce quién hizo la descripción que consta como único motivo de la posterior detención del investigado, no siendo indicio alguno el hecho de que llevara un mechero y papeles en un bolsillo.

Por todo ello, procede el archivo de las actuaciones al amparo de lo dispuesto en el art. 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de la reapertura de las actuaciones si apareciesen nuevos indicios que permitieran atribuir a persona concreta el delito objeto de instrucción. La jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, entre las ellas en la Sentencia de 30-6-1997, ha establecido que " la existencia de "nuevos datos o elementos de comprobación distintos de los resultantes del mismo" permiten la reapertura de las actuaciones. Es decir el sobreseimiento provisional permite la reapertura del procedimiento "cuando nuevos datos con posterioridad adquiridos lo aconsejen o hagan precisos". Esto quiere decir que la reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa. De esta manera, el sobreseimiento provisional tiene dos aspectos. Uno que no resulta modificable sin más cuando el auto adquirió firmeza que es el referente a la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación. La más tradicional de nuestras doctrinas procesales ha entendido en este sentido el concepto de sobreseimiento al definirlo "el hecho de cesar el procedimiento o curse de la causa por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio". El auto contiene también otro aspecto que autoriza su modificación sometida a una condición: la aportación de nuevos elementos de comprobación. Dicho en otras palabras: el auto firme de sobreseimiento provisional cierra el procedimiento aunque puede ser dejado sin efecto si se cumplen ciertas condiciones.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** de las actuaciones por falta de autor conocido y expresa reserva de acciones civiles a favor del perjudicado.

Notifíquese la presente a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la presente cabe interponer recurso de reforma en este Juzgado en el plazo de 3 días desde la notificación de la presente.

Lo manda y firma D^a. ISABEL MARIA FLOR LORENTE, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 1 del PATERNA (VALENCIA), doy fe.